



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenio de Machu Picchu para el Mundo”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-2011- OEFA/DFSAI

Lima, 23 de setiembre de 2011

VISTOS:

La Carta N° 22-2011-OEFA/DFSAI a través de la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, la Carta N° 123-2011-OEFA/DFSAI mediante la cual se ampliaron las imputaciones realizadas en la carta de inicio, los escritos de descargos presentados el 3 de junio y el 22 de julio de 2011 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 2007-307 y el Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 8 al 11 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la UEA Huaron y Concesión de Beneficio Concentradora Francois de la empresa Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN) a cargo de la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. Consultores Ambientales (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 15 de octubre de 2007 (fojas 54 del Expediente N° 2007-307).
- c) Mediante Carta N° 22-2011-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2011, notificada el 13 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PAN AMERICAN al haberse detectado una infracción al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (fojas 1 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 3 de junio de 2011, PAN AMERICAN presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante Carta N° 123-2011-OEFA/DFSAI de fecha 5 de julio de 2011, notificada el 8 de julio de 2011, el OEFA amplió el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (fojas 64 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).
- f) Con fecha 22 de julio de 2011, PAN AMERICAN presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones por las cuales se amplió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la supervisión semestral del año 2006: "Ejecutar las obras de remediación para mitigar los impactos existentes y/o medidas de prevención sobre los impactos latentes del suelo y agua en la zona de acumulación de las pozas de sedimentación".

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.¹

- 2.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cianuro total (1.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de relavera N° 5 (estación de monitoreo EF-04), un valor de 1.551 mg/L, lo cual constituirá un incumplimiento a la norma antes indicada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³

¹ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

² Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Asimismo cabe indicar lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM. Ratifican Lineamientos para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles en la que se indica lo siguiente:

Artículo 1º: Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

³ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la



- 2.3 **Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cobre (1.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de relavera N° 5 (estación de control EF-04), un valor de 1.428 mg/L, lo cual constituirá un incumplimiento a la norma antes indicada.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

- 3.1) **Incumplimiento de la recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la supervisión semestral del año 2006: “Ejecutar los obras de remediación para mitigar los impactos existentes y/o medidas de prevención sobre los impactos latentes del suelo y agua en la zona de acumulación de las pozas de sedimentación”.**

3.1.1) Descargos

- a) PAN AMERICAN indicó que mediante escrito N° 1688449 de fecha 9 de mayo de 2007, remitió al Ministerio de Energía y Minas el Informe de cumplimiento de las 11 recomendaciones surgidas de la Fiscalización Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2006. Agrega que, el referido cumplimiento fue verificado en el Informe N° 10-2007-PCA, al señalarse que el titular minero adoptó las siguientes medidas (fojas 15 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).

- Reforzamiento de los muros de las pozas con material arcilloso de la zona.
- Recirculación del espejo de agua hacia las pozas de sedimentación.
- Recojo y limpieza de materiales acumulados

- b) Por otro lado, señala que en el año 2007 se efectuó la Observación N° 3: *“se ha verificado la existencia de pequeñas filtraciones de agua en la poza de lodos N° 1,2 y 4 ubicadas en la zona de San José, las cuales forman parte del sistema de tratamiento activo de aguas ácidas que se generen en la unidad, constituyen estas filtraciones en factores de inestabilidad física de las pozas mencionadas”*

Al respecto, PAN AMERICAN señala que dicha observación se encuentra relacionada con una zona diferente de la que generó la Recomendación N° 9 en el año 2006, ya que la primera hace referencia a las pozas de secado N° 1 a la N° 4, mientras que la segunda a la poza N° 5.

- c) De otro lado PAN AMERICAN señaló que, durante la supervisión del año 2007 y hasta la suscripción del acta de cierre de dicha supervisión, no se realizó una observación concreta al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada el año 2006, y que, si bien en el Informe N° 10-2007-PCA se indica un

multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

cumplimiento del 80% de la recomendación antes mencionada, dicho documento no le fue notificado.

- d) En este sentido, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)⁴ ya que la Supervisora realizó dicha apreciación luego de realizada la supervisión.

3.1.2) Análisis

- a) Entre los días 5 y 9 de diciembre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "Huaron" Concesión de Beneficio Concentradora Francois (Expediente 1666524), en la cual se efectuó la siguiente observación

"Observación N° 9: Se observó que en las zonas de canchas de lodos de las pozas de sedimentación no se realiza el adecuado manejo ambiental de los recursos naturales suelo y agua"

- b) Como consecuencia de dicha observación se estableció la siguiente recomendación:

"Recomendación N° 9 Ejecutar las obras de remediación para mitigar los impactos existentes y/o medidas de prevención sobre los impactos latentes del suelo y agua en la zona de acumulación de las pozas de sedimentación"

Para la recomendación se estableció un plazo de cumplimiento inmediato (fojas 6 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).

- c) La Recomendación N° 9 establece dos obligaciones de hacer de parte de PAN AMERICAN: (i) ejecutar medidas de remediación para evitar los impactos existentes y (ii) ejecutar medidas de prevención sobre los impactos latentes del suelo y agua en la zona de acumulación de las pozas.
- d) Al respecto, si bien PAN AMERICAN mediante escrito N° 1688449 de fecha 9 de mayo de 2007, remitió al Ministerio de Energía y Minas el *Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de la II Auditoría Ambiental correspondiente al año 2006*, en el cual indicó un cumplimiento del 100% de la Recomendación N° 9 (fojas 20 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS), en el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007, se ha indicado que dicha recomendación se encuentra incumplida.
- e) En efecto, en la supervisión realizada entre el 8 y 11 de agosto de 2007 (Informe N° 10-2007-PCA) se indicó que *"No obstante las medidas tomadas en la supervisión*



⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

2007 se observaron pequeñas filtraciones en las pozas 1, 2, 3, 4. Ver fotografías N° 10 y 11" (fojas 8 y 9 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).

f) Asimismo, en dicha supervisión, se realizó la siguiente observación;

"Observación N° 3

Se ha verificado la existencia de pequeñas filtraciones de agua en las pozas de lodos N° 1, 2 y 4 ubicadas en la zona San José, las cuales forman parte del sistema de tratamiento activo de las aguas ácidas que se generan en la Unidad, constituyendo estas filtraciones en factores de inestabilidad física de las pozas mencionadas" (fojas 26 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).

g) Como consecuencia de dicha observación se dejó la Recomendación N° 3 en la que se indicó que: *"Se recomienda al titular continuar con las labores de reforzamiento de los muros de las 5 pozas de lodos ubicadas en la zona de San José, porque se ha verificado la existencia de pequeñas filtraciones de agua en las pozas de lodos N° 1, 2 y 4, lo cual constituye un factor de inestabilidad física en las mencionadas pozas", otorgándosele un plazo de 30 días (fojas 26 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).*

h) Como se puede desprender de lo señalado en los literales e), f) y g) PAN AMERICAN cumplió con parte de la Recomendación N° 9, ya que realizó obras para mitigar los impactos existentes, siendo que, en la Recomendación N° 3 de la supervisión del año 2007 se señaló que continúe con las labores de reforzamiento. Sin embargo a su vez queda establecido que, no se cumplió con la parte correspondiente a la ejecución de medidas de prevención sobre los impactos latentes del suelo y agua, ya que en la supervisión llevada a cabo en el 2007 se detectaron filtraciones de agua en las pozas de sedimentación; constituyendo ello incumplimiento a la Recomendación N° 9.

i) Por otro lado, cabe señalar que la referida Recomendación N° 9 fue establecida en la supervisión semestral del año 2006 y verificada en el año 2007, siendo que, el cumplimiento de la Recomendación N° 3, impuesta en el año 2007, la misma que figura en el Informe N° 10-2007-PCA, corresponde ser verificada en una posterior supervisión.

j) En cuanto al argumento de PAN AMERICAN, respecto a que la Observación N° 3 del año 2007 se encuentra relacionada con una zona distinta a la Recomendación N° 9 establecida en el año 2006; en la medida que esta última está referida a la poza N° 5 y la primera a las pozas N° 1 al 4, corresponde señalar que en la Observación N° 9 y Recomendación N° 9 del año 2006, se hace referencia a *"las zonas de cancha de lodos de las pozas de sedimentación"*, es decir que PAN AMERICAN debió realizar las acciones de remediación en todas las pozas, no haciéndose referencia a una en particular.

k) En cuanto al argumento referido a que en durante la Supervisión del año 2007 y hasta la suscripción del acta de cierre de dicha supervisión, no se realizó una observación concreta al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 9, se debe señalar que, la Observación N° 9 indicó que no se realizaba un adecuado manejo de suelo y agua - en la fotografía N° 21 del Expediente 1666524 (fojas 178 de dicho expediente) se observan filtraciones de agua que entran en contacto residuos - y como consecuencia de ello se le recomendó a PAN AMERICAN ejecutar obras con la



finalidad de mitigar o prevenir los impactos físicos en el suelo y agua de la zona de acumulación de lodos.

- l) De otro lado, PAN AMERICAN indicó que el no haberle puesto en su conocimiento el Informe N° 10-2007-PC, en el que se indica un cumplimiento del 80% de la Recomendación N° 9, constituiría una vulneración al principio del debido procedimiento establecido en el Título Preliminar de la LPAG ya que la Supervisora realizó dicha apreciación luego de realizada la supervisión correspondiente al año 2007.
- m) Al respecto, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- n) En el presente caso con anterioridad a la supervisión del año 2007, PAN AMERICAN había tomado conocimiento de la Recomendación N° 9 de la supervisión semestral del año 2006, lo cual se desprende del hecho que el 9 de mayo de 2007 haya remitido al Ministerio de Energía y Minas un informe en el que indicaba que cumplió al 100% todas las recomendaciones establecidas en dicha supervisión.
- o) Ahora, en la supervisión del año 2007 se verificó que PAN AMERICAN había incumplido con la Recomendación N° 9; al señalarse en el Informe de Supervisión correspondiente que existía un 80% de cumplimiento, motivo por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- p) Asimismo debemos indicar que en el numeral 7° del artículo 9° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se establecía la obligación de la Supervisora en remitir una copia del Informe de Supervisión a la entidad fiscalizada. Sin embargo, este dispositivo ya no se encuentra vigente, toda vez que en la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N°. 28964⁶ se señaló que la vigencia de la Ley de Fiscalización de las actividades Mineras - Ley N° 27474 y su Reglamento, se encontraba sujeta a la aprobación de los

⁵ **Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.**

Artículo 9.- Los fiscalizadores designados por la Dirección General de Minería tienen las siguientes obligaciones: (...)

7. Presentar los informes de fiscalización, impresos y en medio magnético, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales cuando corresponda, con copia a la entidad fiscalizada

⁶ **Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.



procedimientos de fiscalización minera por OSINERGMIN; lo cual se cumplió con la promulgación del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD el 7 de junio de 2007⁷; razón por la cual en la actualidad no existe obligación de la administración de remitir copia de dichos informes.

- q) Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 160° de la LPAG⁸, PAN AMERICAN pudo solicitarle al OEFA la revisión del Informe N° 10-2007-PCA o copia de alguna parte de dicho documento, sin embargo no ha realizado dicha petición.
- r) En este sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ya que se le otorgó a PAN AMERICAN la oportunidad de presentar sus descargos, lo cual realizó el 3 de junio de 2011 exponiendo sus argumentos y adjuntando medios probatorios.
- s) A mayor abundamiento, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 234° de la LPAG⁹ la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.
- t) De la revisión realizada a la Carta N° 22-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:



⁷ **Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.**

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

⁸ **Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley N° 27444**

Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

⁹ **Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley N° 27444**

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

- Con relación al literal a) se observa que se informó al administrado que habría incumplido con la Recomendación N° 9 formulada como consecuencia de la supervisión semestral del año 2006.
 - Asimismo, con relación al literal b) se indicó a PAN AMERICAN que el supuesto incumplimiento sería pasible de sanción, de acuerdo con el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
 - Con relación al literal c) cabe indicar que en la Carta N° 22-2011-OEFA/DFSAI se indica que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de PAN AMERICAN sería sancionada con una multa de dos (2) UIT.
 - Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la DFSAI imponer la sanción y/o medidas correctivas a que hubiera lugar, ello de conformidad con la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.
- u) En ese sentido, observamos que la Carta N° 22-2011-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos señalados en las mencionadas normas, por lo que consideramos que el argumento relativo a la afectación del debido procedimiento carece de sustento.
- v) Por tanto, de acuerdo con las facultades conferidas para el ejercicio de la potestad sancionadora que se encuentran contenidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM¹⁰, al haberse verificado el incumplimiento de la Recomendación N° 9 corresponde sancionar a PAN AMERICAN con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarios (UIT) de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



3.2) **Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

- (i) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cianuro total (1.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de relavera N° 5 (estación de monitoreo EF-04), un valor de 1.551 mg/L, lo cual constituirá un incumplimiento a la norma antes indicada.
- (ii) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Cobre (1.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del

¹⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM**
 Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

efluente de relavera N° 5 (estación de control EF-04), un valor de 1.428 mg/L, lo cual constituirá un incumplimiento a la norma antes indicada.

3.2.1) Descargos

- a) PAN AMERICAN señala que, en el Informe N° 10-2007-PCA la Supervisora reconoce que aguas abajo del cuerpo receptor (Río San José), posterior al vertimiento de las aguas tratadas en el nivel 250, no se evidencia que se haya sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) o la Ley General del Ambiente, por lo que no se ha generado un daño ambiental que pudiera ser pasible de sanción.
- b) Agrega que, la Supervisora tomó las muestras sin cumplir con los estándares y procedimientos aprobados por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Protocolo) ya que realizó las siguientes acciones:
- Se usó la misma jarra de plástico para tomar las muestras de agua en todos los puntos (foto N°2 del Anexo III).
 - Se usó un matraz (foto N° 3) para la recepción de todas las muestras filtradas, el cual no fue limpiado. Asimismo en el numeral 4.5.2 del Protocolo indica que la muestra a filtrarse debe provenir directamente a la botella y no de otro recipiente.
 - Antes de realizar las mediciones y la división de sub muestras, los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes al entrar en contacto con las aguas del efluente y al tener contacto con otros equipos de monitoreo ubicados en el suelo.
 - No se presentó el reporte CQA/CQC del proceso de toma de muestra del laboratorio encargado de la toma de muestra.
- c) En ese sentido, al no haberse seguido los procedimientos establecidos en el Protocolo las muestras resultan alteradas con lo que los resultados son inexactos, por lo que, no podría ser sustento de una supuesta infracción. En tal sentido, en aplicación del principio de debido procedimiento administrativo establecido en la LPAG, correspondería archivar el procedimiento sancionador iniciado.
- d) De otro lado, PAN AMERICAN señaló que si se le sanciona se vulneraría el principio de tipicidad, ya que no se ha descrito en forma exhaustiva las conductas sancionables. Al respecto, la empresa minera manifestó que de acuerdo a la ley, jurisprudencia y doctrina vinculada al principio de tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable". Agrega que, de acuerdo al concepto de Morón Urbina, las leyes sancionadoras en blanco son contrarias al Principio de Tipicidad, pues consideran como tipificación cualquier violación de la totalidad de una ley o un reglamento.
- e) Al respecto, PAN AMERICAN manifestó que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM,



señala una infracción genérica de dañar el medio ambiente y no tipifica expresamente como infracción - como establece el principio de tipicidad - la superación de los LMP en efluente líquido metalúrgicos, siendo un claro ejemplo de ley sancionadora en blanco.

- f) Por los motivos expuestos, PAN AMERICAN aduce la nulidad de la carta N° 123-2011-OEFA/DSFSAI, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG por contravenir el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG; que obliga a todas las entidades públicas a observar el principio de tipicidad en el ejercicio de su potestad sancionadora.
- g) Asimismo, señala que si se impusiera una sanción en base al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dicha resolución sería nula de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.
- h) Por otro lado, PAN AMERICAN señala que exceder los LMP no implica necesariamente un daño ambiental, toda vez que, lo que establece el numeral 32.1 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611 (en adelante, LGA) es que el superar dichos límites puede causar daño, es decir que se trataría de una posibilidad.
- i) Agrega que, el OEFA no ha demostrado que superar los LMP ocasione un daño, ni la existencia de un nexo de causalidad entre su actuación y el supuesto daño.
- j) Finalmente, señaló que si se le pretendiese sancionar sería con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, sin embargo dicha norma transgrede el principio de tipicidad, por lo que dicha resolución sería nula.

3.2.2) Análisis de las alegaciones generales relacionadas a las presentes imputaciones

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas

- a) En relación al argumento referido a que la empresa supervisora tomó las muestras sin cumplir con los estándares y procedimientos aprobados por el Protocolo debemos señalar lo siguiente:
 - En el numeral 4.2.1 del Protocolo (Recipientes de Muestras de Agua) se indica que: *"Los recipientes de muestras de aguas pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente"*.
 - De la misma manera, de la fotografía N° 3 (fojas 85 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS) no se puede determinar con certeza que el matraz se encontrase sucio. Además de la revisión del numeral 4.5.2 del Protocolo -Toma de Muestras- no se ha podido encontrar la obligación que las muestras a filtrarse deban ir directamente a las botellas, ya que éste solamente señala que *"si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse en el mismo tiempo"*
 - En cuanto a la contaminación de los guantes usados por los técnicos del laboratorio, dicho hecho no se puede demostrar con certeza con los medios probatorios adjuntados (fotografías Nos. 4 y 5- fojas 85 y 86 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS).



- Sin perjuicio de ello, en el Protocolo se indica que: *El técnico debe de asegurarse que se mantengan limpios el equipo, los recipientes y el contenedor de almacenamiento de muestras, es decir no existe en dicho documento una obligación que indique que el supervisor debe usar guantes distintos para tomar las muestras.*
- Adicionalmente, PAN AMERICAN indicó que no se ha presentado el reporte de CQA (Garantía de Calidad)/CQC (Control de Calidad) del proceso de toma de muestra del laboratorio, sin embargo de la revisión del Informe N° 10-2007-PCA se puede apreciar que dicha documentación fue presentada por el supervisor (fojas 258 a 266 del Expediente N° 2007-307).

b) En consecuencia se habría cumplido con el Protocolo, por lo que el resultado del análisis de laboratorio que determina que se han superado los LMP establecidos para los parámetros cianuro total y cobre es válido.

• **Principio de Tipicidad**

a) En cuanto al argumento de PAN AMERICAN, referido a que si se aplica una sanción en el presente procedimiento se vulneraría el Principio de Tipicidad, en la medida que en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la infracción no se encuentra debidamente tipificada, debemos señalar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.

b) En efecto, el referido artículo, señala explícitamente que los *“resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda”*.

c) Así, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece, entre otras obligaciones, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial¹¹.

¹¹ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



- d) En este sentido, se aprecia que existe una obligación a cargo de los titulares mineros que consiste en que los resultados obtenidos a partir de la muestra de sus efluentes mineros-metalúrgicos, no deberán exceder los LMP, siendo su redacción expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- e) Asimismo, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". (El subrayado y resaltado es nuestro)*

- f) Adicionalmente, se establece en el numeral 3.2 del referido Anexo los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"

- g) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- h) Pretender una transcripción de cada una de las obligaciones, en las normas tipificadoras de infracciones administrativas resulta innecesario en el presente caso, dado que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina de manera precisa las obligaciones a cumplir, mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de igual manera se establece la respectiva consecuencia administrativa ante los incumplimientos.
- i) Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción, no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹² ha señalado que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".

- j) En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- k) Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.
- l) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto¹³ señala que:

"(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".

- m) Es por ello que resultaría improductivo optar por una técnica tipificadora en la que se redacte nuevamente cada una de las obligaciones contenidas en cada artículo de la Resolución y señalar, artículo por artículo, que su incumplimiento constituirá infracción susceptible de ser sancionada.
- n) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que la imputación efectuada se encuentra de acuerdo al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, por lo que si se impusiera una sanción a PAN AMERICAN por haber superado los parámetros cianuro total y cobre en su efluente EF-04 no se vulneraría dicho principio.
- o) De otro lado, PAN AMERICAN solicitó la nulidad de la carta N° 123-2011-OEFA/DSFSAI, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG por contravenir el principio de tipicidad señalado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG. Al respecto, al haberse determinado que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, dicho argumento no sería válido. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que los administrados

¹² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Primera Edición. IUSTEL. Madrid, 2004. P. 389.

¹³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 312.



plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, sin embargo en el presente caso dicha situación no se ha dado, por tratarse de la presentación de descargos ante el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

p) Asimismo, se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 234° de la LPAG la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener los siguientes requisitos: a) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas, c) las sanciones que se le pudiera imponer, d) el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia.

q) De la revisión realizada a la Carta N° 123-2011-OEFA/DFSAI, a través de la cual se amplió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que:

- Con relación al literal a) se observa que se informó al administrado que habría excedido los LMP aplicable los parámetros Cobre y Cianuro en la estación de monitoreo EF-04.
- Asimismo, en relación al literal b) se indicó a PAN AMERICAN que el incumplimiento detectado sería pasible de sanción, de acuerdo con el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Con relación al literal c) cabe indicar que en la Carta N° 123-2011-OEFA/DFSAI se indica que en el caso de determinarse responsabilidad de parte de PAN AMERICAN sería sancionada con una multa de cincuenta (50) UIT por cada parámetro.
- Finalmente, respecto al literal d) es preciso señalar que de conformidad con el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde a la DFSAI imponer la sanción y/o medidas correctivas a que hubiera lugar, ello de conformidad con la Ley N° 29325 y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



r) En ese sentido, observamos que la Carta N° 22-2011-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos señalados en las mencionadas normas, por lo que consideramos que el argumento relativo a la afectación del debido procedimiento carece de sustento.

3.2.3) Análisis de las alegaciones específicas relacionadas a las presentes imputaciones

a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto EF-04, sustentado en el Informe de Ensayo N° AGO 1076.R07 (fojas 37 del Expediente N° 021-2011-DFSAI/PAS), efectuado por el Laboratorio CIMM Perú S.A., indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
EF-04	Cobre	1.0 mg/L	1.428 mg/L
	Cianuro total	1.0 mg/L	1.551 mg/L

- d) Como se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo identificado como EF-04, sobrepasan los LMP establecidos en el Anexo 1¹⁴ de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) Con respecto al argumento de PAN AMERICAN, referido a que en el Informe N° 10-2007-PCA el supervisor reconoce que aguas abajo del cuerpo receptor (Río San José), posterior al vertimiento de las aguas tratadas en el nivel 250, no se evidencia que se haya sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) o la Ley General del Ambiente, se debe de señalar que en dicho informe no consta tal afirmación por lo que, no se podría desprender que el supervisor señaló algo al respecto.



Al respecto, PAN AMERICAN desprende dicha conclusión de lo señalado en el folio 155 del Expediente 2007-307, en donde se indica lo siguiente: *“Las aguas clarificadas*

¹⁴ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

de la poza de sedimentación discurren por rebose, hacia un canal que se dirige finalmente hacia el cuerpo receptor río San José. El punto de monitoreo oficial del efuyente es la estación EF-03". Cabe señalar que, el efuyente que controla el punto de monitoreo EF-03 es el que proviene de las Pozas de Tratamiento Activo San José-Túnel Paul Nevejans Nv. 250 (fojas 175 del Expediente N° 2007-307).

Como se puede apreciar de lo señalado en el Informe de Supervisión, no consta la antes referida afirmación indicada por la empresa relacionada a los LMP de las aguas tratadas en el Nivel 250 por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Cabe señalar que en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente: "La estación de control efuyente EF-04 (efuyente de la relavera N°4), registra contenidos de CN total y Cu disuelto, por encima del Anexo 1 de la R.M. N° 011-96/EM" (foja 183 del Expediente 2007-307).

En este sentido resulta claro que la Supervisora sostiene que en el efuyente EF-04 de PAN AMERICAN se han superado los LMP de Cianuro total y Cobre disuelto.

Por otro lado, PAN AMERICAN señaló que la superación de los LMP no implica necesariamente un daño ambiental, asimismo indicó que, el OEFA no ha demostrado que la superación de los LMP establecidos legalmente ocasione un daño al ambiente, así como tampoco ha demostrado la existencia de un nexo causal.

Al respecto, en relación al daño potencial el numeral 32.1 de la LGA establece lo siguiente:

"El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efuyente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Asimismo, en el artículo 2°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas se establece que el Nivel Máximo Permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas
Decreto Supremo N° 016-93
Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:
(...)
Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.
(...)
Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.



ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- l) Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o16} y 75.1^{o17} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA¹⁸ se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) En cuanto a la existencia de un nexo causal, de la revisión del Informe N° 10-2007-PCA se puede apreciar que el supervisor indicó lo siguiente:

“Los otros drenajes de mina detectados en la unidad minera Huaron, procedentes de la bocamina El Poderoso, nivel 500 Norte, derivan sus aguas hacia la relavera N° 5, en donde se mezclan con la pulpa de proceso de la planta de beneficio. Las aguas de rebose de la canchas de relaves N° 5, es descargada al cuerpo receptor río San José a través de la estación de control EF-04 (efluente de la relavera N° 5)”
(Expediente N° 2007-307- fojas 122).



¹⁶ **Ley General del Ambiente**
Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁷ **Ley General del Ambiente**
Ley N° 28611

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸ **Ley General del Ambiente**
Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- p) En consecuencia, dado que el efluente registrado en el punto de monitoreo EF-04 se generaba como consecuencia de las operaciones de PAN AMERICAN, queda acreditado el nexa causal entre la superación de los LMP y las actividades realizadas por esta empresa minera.
- q) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que PAN AMERICAN ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber superado los LMP establecidos para los parámetros Cianuro total (1.551 mg/L) y Cobre (1.428 mg/L).
- r) Por tanto, de acuerdo con las facultades conferidas para el ejercicio de la potestad sancionadora que se encuentran contenidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM y que dichas infracciones son consideradas graves, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM deben de ser sancionadas con una multa de cincuenta (50) UIT cada una de ellas al tratarse de dos (2) parámetros establecidos normativamente.



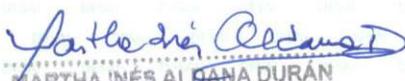
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca con una multa ascendente a ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente